

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No.030

Asunto : Decreto Ejecución Sentencia Nulidad Eclesiástica
Cónyuges : LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO y
OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA
Radicación : 76 001 31 10 001 2024 00070 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar Sentencia dentro de la competencia asignada por la ley, para el decreto de la ejecución en cuanto a los efectos civiles, de la Nulidad del Matrimonio Católico de **LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO y OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA**.

I. Antecedentes Procesales:

LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO y OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA, contrajeron matrimonio católico el 11 de febrero de 1995, en la Parroquia de Santa Barbara de Granada de la Diócesis de Sonsón-Rionegro, registrado en la Notaria Única de Granada Antioquia, indicativo serial 1995144.

Por Sentencia del 24 de noviembre de 2023 de primera instancia, del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró **NULO** el matrimonio contraído por **LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO y OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA**.

En cumplimiento a las normas del Concordato celebrado por el Gobierno Colombiano con la Santa Sede, y las correspondientes de la legislación interna, se remitió por la Notaria Eclesiástica del Tribunal Eclesiástico

Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la Sentencia Única y Definitiva, a los Juzgados de Familia, Reparto, a efectos del decreto de la ejecución de la Sentencia en cuanto a los efectos civiles y la orden de inscripción en el Registro Civil, que por Reparto correspondió a éste despacho.

Se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

II. Problema jurídico a resolver:

¿La Sentencia del 24 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante la cual se decretó la Nulidad de Matrimonio Católico, de **LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO y OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA**, se encuentra ejecutoriada y hace viable el decreto de la ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicho matrimonio, que en virtud de la inscripción en el registro civil, produce los efectos civiles establecidos para todos los matrimonios celebrados en Colombia, así como la inscripción de la misma en el registro civil?

III.- Institución jurídica en análisis:

Los matrimonios católicos, producen efectos civiles, en virtud del Concordato celebrado por el Gobierno Colombiano con la Santa Sede, y una vez inscritos en el Registro Civil, tal como lo consagra el inciso 2 del artículo 115 del Código Civil, adicionado por el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.

La citada ley 25 de 1992, en su artículo 3, que modificaron el artículo 146 del Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesiásticas para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas; a su turno, el artículo 147 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 25 en mención, determina que la providencia que se profiera, una vez ejecutoriada, se debe comunicar al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil.

Los efectos civiles del matrimonio católico surgen a partir de la inscripción en el Registro Civil. El Decreto 1260 de 1970, reguló todo lo atinente al estado civil, el modo de hacer el registro las pruebas, copias y certificados, así:

- a). El artículo 22 ordena que todos los “**hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil de las personas**”, deben inscribirse en el folio del registro civil de cada una de las personas afectadas con las decisiones y la obligación que le asiste al funcionario quien dicte la providencia judicial, de advertir a los interesados la necesidad del registro.
- b). El artículo 72, concretamente, contiene el mandato para las providencias que declaren la nulidad del matrimonio.
- c). Por su parte, el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970, que modificó y adicionó el Decreto 1260 de 1970, estableció la obligación de llevar el Registro de Varios, donde se deberán inscribir, entre otros las nulidades de matrimonio, inscripción con la cual se perfecciona el registro ordenado en el artículo 22 anteriormente citado.

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del decisión en esa instancia; el Juez de Familia de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 del Código Civil y por ser esta ciudad el domicilio de uno de los contrayentes, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada derecho, pues la Sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico se encuentra ejecutoriada.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre **LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO y OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA**, existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: Decretar la Ejecución, en cuanto a los **Efectos Civiles,** de la Sentencia calendada a 24 de noviembre de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, mediante la cual se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado el 11 de febrero de 1995, en la Parroquia Santa Barbara de Granad, entre **LUZ MERY GIRALDO JARAMILLO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.645.409, y **OMAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.828.393, registrado en la Notaria Única de Granada, indicativo serial 1995144.

Segundo: Queda Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del mencionado matrimonio declarado nulo.

Tercero: Ordenar la inscripción de la Sentencia que decretó la Nulidad del Matrimonio Católico, en el Registro Civil del Matrimonio Católico que reposa en la Notaria Única de Granada, indicativo serial 1995144, en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, así como en el Libro de Varios, y **ADVERTIR** a los Interesados, la obligación y necesidad inscribir en el registro.

Cuarto: Expedir las copias pertinentes para la inscripción de la sentencia

Quinto: Archivar el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. 036
EN LA FECHA 1º de MARZO de 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05be3cdabb6242aef920770f99faed095b899a722ae5318df29a5642f76b6401**

Documento generado en 29/02/2024 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>